

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

Asociaciones.

CIRCULAR NÚM. 3.175

No habiendo cumplimentado los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan el servicio que les interesaba en mi circular número 3.003 de 29 de Octubre último, publicada en el "Boletín Oficial," número 248, correspondiente al día 30 del mismo mes, prevéngoles, que si en el improrrogable plazo de diez días no lo mandan, les impondré el máximo de la multa á que me autoriza la Ley, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 28 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Pueblos que se citan.

Aguilar de Campos
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Almaraz de la Mota
Ataquines
Bahabón
Barruelo
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Berceruelo
Berrueces
Bobadilla del Campo
Boecillo
Bolaños de Campos
Brahojos

Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Campillo (El)
Carpio (El)
Casasola de Arion
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrillo-Tejeriego
Castronuño
Ceinos
Cervillejo de la Cruz
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Fombellida
Fompedraza
Fuensaldaña
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gallegos de Hornija
Gatón de Campos
Herrín de Campos
Hornillos
Isca
Laguna de Duero
Langayo
Marzales
Matilla de los Caños
Mayorga
Megeces
Melgar de abajo
Melgar de arriba
Mojados
Montemayor de Pililla
Moral de la Reina
Mudarra (La)
Nava del Rey
Nueva Villa de las Torres
Olmos de Esgueva
Olmos de Peñafiel
Palacios de Campos
Pedraja de Portillo (La)
Pedrajas de San Esteban
Peñaflor de Hornija
Piñel de abajo
Pobladora de Sotiedra
Portillo
Quintanilla de Trigueros
Robladillo
Rueda
Salvador
San Cebrian de Mazote
San Martín de Valvení
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Piño
San Pedro de Latarce
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorva

Santovenia de Pisuerga
Sardón de Duero
Seca (La)
Serrada
Simancas
Tamariz de Campos
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torre de Peñafiel
Torrelabaton
Torrescárceles
Traspinedo
Trigueros del Valle
Tudela de Duero
Urones de Castroponce
Uruñua
Valbuena de Duero
Valdearcos
Valdestillas
Valdunquillo
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Valdetronco
Velascálvaro
Velilla
Viana de Cega
Vitoria
Villabañez
Villacreces
Villaesper
Villafrades de Campos
Villafranca de Duero
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villalán de Campos
Villalba de Adaja
Villalba de los Alcores
Villabarba
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de San Mancio
Villarmentero de Esgueva
Villaseñor
Villavaquerín
Villavellid
Villaverde de Medina
Villaviciencio de los Caballeros
Villavieja del Cerro
Zaratan

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y acordadas convocar en esta fecha, como Presidente, á V. I.; en sustitucion suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de expresada Audiencia territorial ó el de Sala que legalmente haga sus veces; á D. Fernando Ferreira Lago, Decano de aquel Colegio Notarial, á D. Miguel Bervella Lopez, Registador de la Propiedad de Zamora; á don Eduardo Callejo de la Cuesta, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; á D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la indicada Direccion, y á los Notarios del referido Colegio D. Santiago de la Nogal y del Castillo y D. Rafael Serrano y Serrano, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—Amal.— Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

A propuesta de la Inspeccion general de Sanidad y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Para que las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras puedan consentir la impor-

tacion de trapos, procedentes de países donde se padezcan enfermedades infectocontagiosas, precisa que esta mercancía reúna todas y cada una de las condiciones que á continuacion se expresan:

Primera. Que esté embalada á presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes de hierro.

Segunda. Que la mercancía haya permanecido en tal situacion por espacio de veinte días por lo menos, antes de ser transportada.

Tercera. Que los importadores justifiquen de modo irrefutable, que en las fábricas ó almacenes adonde la mercancía vaya destinada, se dispone de cámaras para la desinfeccion por gases sulfurosos, por medio de aparatos sulfuradores, en las cuales deberá sufrir la mercancía una desinfeccion rigurosa antes de ser entregada á la manipulacion de obreros, en presencia de un Agente de la Autoridad.

Cuarta. En las Estaciones sanitarias de puertos y en las de fronteras terrestres, se someterán los fardos exteriormente á la accion superficial de los gases sulfurosos en la cámara de que dispongan para esta práctica.

Quinta. Los importadores solicitarán previa y oportunamente de los Jefes de la Estacion sanitaria del puerto ó frontera correspondiente, la importacion de la mercancía, ante cuyas Autoridades sanitarias justificarán con documentos que acompañen á la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importacion de trapos quedan expresados anteriormente, sin que los interesados tengan derecho á reclamacion alguna por perjuicios que se les irroque por incumplimiento de aquéllos.

Sexta. El origen de la mercancía se justificará, en todo caso, mediante certificacion Consular que acredite, además, el estado sanitario del país de donde proceda.

Séptima. En los casos de grave peligro de invasion de epidemia, el Ministro de la Gobernacion podrá adoptar las medidas excepcionales que las circunstancias aconsejen, incluso la de prohibir la importacion de trapos en nuestro territorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—Burgos y

Mazo.—Señores Gobernadores civiles y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 161.

Acceptados por la Real orden número 160 de este Ministerio depósitos de aceite de oliva corriente, ofrecidos á los efectos de la Real orden núm. 150, se hace precisa una rigurosa administracion en los mismos y la adopcion de medidas precautorias que tiendan á conseguir la mayor utilidad posible para el consumo, á cuya regulacion debe exclusivamente destinarse.

A tal fin, la Comisaria general, al hacer adjudicaciones de dichos depósitos á las Comisiones provinciales y locales, advertirá á tales organismos que no deberán incluir en las distribuciones á los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de aceite, ni á aquellos otros que no lleven ejerciendo la industria, é incluso en la matricula correspondiente, por lo menos un año con anterioridad. Con ello se impedirán posibles mistificaciones en la aplicacion de los aceites adjudicados y se desvanecerá cualquiera sospecha que pueda asaltar en ese respecto. Además, los exportadores que al mismo tiempo son almacenistas ó detallistas, lo menos que pueden hacer es moderar sus operaciones en el mercado exterior, no mandando á él todas sus existencias, sino reservando la parte de éstas necesaria para el abastecimiento de su comercio en España; y en cuanto á los recientemente matriculados cabe suponer que pudieron hacerlo con fines poco laudables respecto á los aceites destinados al consumo.

Del mismo modo, la Comisaria general deberá tener en cuenta que los depósitos de referencia responden principalmente á la necesidad de abastecer las regiones no productoras de aceite, y portanto, solo circunstancialmente deberán ser aplicados á localidades en que dicho caldo constituye una importante produccion.

Por estos motivos, y de acuerdo con las conclusiones formuladas recientemente por numerosos Sindicatos agrícolas y comerciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No se harán adjudicaciones de aceite proveniente de los depósitos que distribuye este Ministerio á precio de tasa á los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de dicho caldo.

2.º Para que los demás almacenistas y detallistas puedan obtener adjudicaciones de aceite

proviniente de aquellos depósitos, será requisito indispensable que acrediten el ejercicio de dichas industrias, debidamente matriculados, con un año de anterioridad á la fecha en que soliciten la adjudicacion. La Comisaria general eni tará del fiel cumplimiento de estos preceptos, exigiendo de las Comisiones de Subsistencias adjudicatarias justificacion de haber hecho las distribuciones ajustándose á lo prevenido en los mismos.

3.º Las regiones productoras de aceite no tienen derecho á participar en la distribucion de los depósitos cuya principal finalidad es el abastecimiento de las regiones que no producen aquel caldo. El Ministerio podrá, sin embargo, y por excepcion, aplicar á aquellas regiones la cantidad estrictamente necesaria para la regulacion del mercado de consumo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

—C. de San Luis.—Señor Comisario general de abastecimientos de aceites.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion General de los Registros y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organizacion y régimen del Notariado, y con sujecion al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Direccion general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (*Gacetas* de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se ha de proveer por oposicion directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, las Notarías que á continuacion se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposicion y Colegio.

1.—Rioseco (por traslacion de D. José María del Hoyo): Distrito del mismo nombre.

2.—Sequeros: Distrito del mismo nombre.

3.—Vitoria la Buena: Distrito del mismo nombre.

4.—Murias de Paredes: Distrito del mismo nombre.

5.—Villarino de los Aires: Distrito de Ledesma.

6.—Santibañez de Vidriales: Distrito de Benavente.

7.—Santibañez de Bejar: Distrito de Bejar.

8.—Mombuey: Distrito de Puebla de Sanabria.

9.—Vega de Espinareda: Distrito de Villafranca del Bierzo.

10.—Villavicencio: Distrito de Villalon.

11.—Barrueco: Distrito de Vitigudino.

12.—Cevico de la Torre: Distrito de Baltanás.

13.—Fuenteguinaldo: Distrito de Ciudad Rodrigo.

14.—Mansilla de las Mulas: Distrito de Leon.

15.—Villalpando: Distrito del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminará á las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, cualquiera que sea la fecha de su insercion en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresado en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando á sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—El Director general, Julio Fourrier.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 3.169.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 del corriente se publica la Real orden convocando á oposiciones á Notarías en el Territorio de esta Audiencia, y á fin de que los aspirantes presenten sus instancias á la Junta directiva del Colegio Notarial y pueda cumplirse por la misma lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Notariado, se hace público en este *Boletín Oficial* para el general conocimiento á los indicados fines.

Valladolid 27 de Noviembre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion